

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del día 30 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Número 4.087.

Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Bernabé Larrinaga vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud en el registro de 13 pertenencias con el nombre de Trinidad, de mineral hierro, al sitio que llaman Edillo término del lugar de San Juan Ayuntamiento de Castro-Urdiales. Dicha solicitud fué presentada el día de Agosto de este año. Verifica la designación tomando como punto de partida una estaca que se colocará en el alto de Edillo Aguas vertientes de Vizcaya y Santander, desde este punto se medirán en dirección E. 20 grados, N. 500 metros, de este al N. 20 grados, E. 200, de este al O. 20 grados N. 500, de este al N. 20 grados E. 200, de este al O. 20 grados N. 200, de este al S. 20 grados O. 200 y de este al E. 20 grados S. 200.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismo día se publica en el orden de S. S. y en cumplimiento de lo

que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 29 de Agosto de 1885.—Claudio Aldaz.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Cónsul de España en Singapoor que el cólera morbo existe en aquella población:

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha acordado declarar súcias las procedencias del puerto referido, sea cual fuere la fecha de salida.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1885.—El Director general interino, Javier de los Arcos.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

REALES ORDENES.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta promovida por el Alcalde de Peralejos de Abajo sobre la forma en que se han de hacer efectivos los honorarios de los Facultativos que reconocieron al padre de Patricio Alonso, adscrito al reemplazo de 1883 por el cupo del citado pueblo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta promovida por el Alcalde

de Peralejos de Abajo, provincia de Salamanca, sobre la forma en que se han de hacer efectivos los honorarios de los Facultativos que reconocieron al padre de un mozo sorteado para el reemplazo de 1883:

Según resulta de antecedentes, el Ayuntamiento de Peralejos de Abajo declaró exento del servicio militar activo al mozo del reemplazo de 1883 Patricio Alonso por haber justificado ser hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre.

Los interesados en el reemplazo reclamaron el fallo oponiéndose á la declaración de inutilidad de Francisco Alonso Hernandez, padre de Patricio, por creerlo apto para trabajar.

Habiendo justificado el padre del mozo que no podía concurrir á la capital, la Comisión provincial ordenó al Alcalde de Peralejo que nombrase médicos para que aquel fuese reconocido.

Los Facultativos que practicaron el reconocimiento declararon inútil para el trabajo á Francisco Alonso, y señalaron como honorarios 250 pesetas uno, 125 otro y 60 el del pueblo.

En 15 de Julio del año próximo pasado la Comisión provincial, contestando á una pregunta del Alcalde de Peralejo, acordó que según lo dispuesto en la Real orden de 15 de Julio de 1878 debía pagar los honorarios de los Facultativos el interesado que reclamó el fallo del Ayuntamiento.

El Alcalde acudió nuevamente á la Comisión provincial manifestando que por dos de los Médicos que reconocieron á Francisco Alonso Hernandez se le amenazaba llevarle á los Tribunales si no acordaba el pago de los honorarios que tal vez por insolvencia ó negativa del interesado no se habían hecho efectivos, y en su virtud consultaba si fijados en las cantidades de que se ha hecho mérito son exigibles; si deben hacerse efectivos por la vía administrativa ó la judicial, ó si los Médicos han de reclamarlos directamente del interesado:

Vista la Real orden de 15 de Julio de 1878:

Visto el art. 137 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que según lo dispuesto en la referida Real orden, los derechos que devenguen los Facultativos que reconocen á los mozos que alegan inutilidad para el servicio militar deben abonarse por el que hubiese interpuesto la reclamación cuando se justifique la existencia de la inutilidad:

Considerando que dicha Real orden autoriza también á las Comisiones provinciales para fijar las dietas que estimen justas á los Facultativos cuando hayan de pasar de un pueblo á otro á reconocer á los mozos que no pueden presentarse en la capital.

Considerando que el art. 137 de la ley de Reemplazos vigente señala los derechos que los Facultativos han de cobrar por cada reconocimiento que practiquen:

Considerando que lo dispuesto por la ley en los reconocimientos de los mozos se ha aplicado siempre por analogía á los practicados en los padres y hermanos:

Considerando que sería injusto no reconocer á las Comisiones provinciales el derecho de señalar dietas á los Facultativos cuando las han de pagar los reclamantes, porque además de autorizar un privilegio odioso, podría darse el caso de hacer ilusorio el derecho de reclamar los reconocimientos facultativos:

Considerando que al señalar la ley los honorarios que los Facultativos y talladores han de cobrar en los reconocimientos que practiquen, es indudable que trató de evitar abusos y hacer posibles las reclamaciones á todos los mozos:

Considerando que los reconocimientos facultativos deben pagarse de fondos provinciales cuando los reclamantes sean pobres;

La Sección opina:

1.º Que el interesado que reclamó al mozo Patricio Alonso debe pagar los honorarios de los Facultativos que reconocieron á Francisco Alonso Hernandez:

2.º Que estos no deben exceder de los señalados por la ley en el art. 137:

3.º Que procede que la Comisión provincial fije los gastos de viaje que deben abonarse á los Médicos que tuvieron que dejar el pueblo de su residencia para practicar el reconocimiento;

Y 4.º Que si el reclamante fuese pobre hasta el punto de no poder pagar los honorarios y dichos gastos, deben suplir unos y otros los fondos provinciales, según lo dispuesto en el citado art. 137.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta de esa comisión provincial acerca de la aplicación que debe darse á 1.000 pesetas que resultan del embargo de bienes hechos á los números 14, 15 y 21 del último reemplazo por el Ayuntamiento de Louzas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado la consulta que hace la Comisión provincial de Pontevedra acerca de la aplicación que debe darse á 1.000 pesetas que resultan del embargo de bienes hecho á los números 14, 15 y 21 del último reemplazo por el Ayuntamiento de Louzas: teniendo en cuenta que el cupo que halla cubierto, siendo los últimos ingresados los números 23, 24 y 25, y que dicha cantidad no alcanza á cubrir siquiera la responsabilidad de un mozo, que por lo tanto pueda producir exención á ninguno de los últimos:

Visto el art. 148 de la vigente ley de reemplazos:

Considerando que si hubiese realizado el ingreso de los números 14, 15 y 21 indudable que las bajas afectarían á los números 23, 24 y 25.

La Sección entiende que los números 23, 24 y 25 deben ser indemnizados en la forma que prescribe el citado art. 148, entregándose á cada uno lo que respectivamente haya producido el embargo de bienes de los mozos que motivaron el ingreso de aquéllos en las filas del Ejército.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1885.

VILLAVERDE.

Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio con motivo de haber acordado esa Comisión provincial que el Alcalde de Manjarrés entregase á la orden del Consejo de Redenciones y Enganches militares el importe de los bienes embargados al padre de Luis Perez Armas, prófugo del segundo reemplazo de 1875 por el cupo del citado pueblo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Logroño con motivo de haber acordado que el Alcalde de Manjarrés entregase á la orden del Consejo de Redenciones y Enganches del servicio militar 450 pesetas 40 céntimos que habia producido la venta de los bienes embargados al padre del mozo Luis Perez Armas, comprendido en el segundo reemplazo de 1875 por el cupo de dicho pueblo, y declarado prófugo por no haberse presentado en Caja.

La Comisión provincial manifiesta que el pueblo de Manjarrés no cubrió el cupo de soldados que le correspondió en el segundo reemplazo de 1875, y que siendo el Estado el único perjudicado á quien correspondía en su caso la indemnización que la ley señala, acordó ingresarse en la Caja sucursal de Depósitos á la orden del Consejo de Redenciones y Enganches del servicio militar el producto de la venta de los bienes embargados al padre del prófugo, y poner dicho acuerdo en conocimiento de V. E. por si considera que la expresada Corporación ha interpretado fielmente lo dispuesto en la ley de Reclutamiento en lo relativo á las responsabilidades en que incurren los prófugos.

Visto el cap. 14 de la ley de 8 de Enero de 1882;

Considerando que si bien la ley no señala el destino que se ha de dar al importe del precio de la redención que se exija á los padres ó curadores de los prófugos, es indudable que dicho importe debe entregarse en la Administración económica de la provincia con destino exclusivo alreemplazo del Ejército, atendiendo á lo dispuesto en el art. 189 con respecto á la entrega de las redenciones solicitadas:

Considerando que siendo el Estado el único perjudicado en este caso, á él corresponde únicamente utilizar la indemnización á que se refiere el artículo 150 de la ley;

La Sección opina:

1.º Que la Comisión provincial obró bien al aplicar al Estado la cantidad cobrada por vía de indemnización al padre del prófugo;

Y 2.º Que dicha cantidad debió entregarse en la forma que señala el art. 189 de la ley por lo tocante al precio de las redenciones solicitadas.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1885.

VILLAVERDE.

Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 18 de Agosto).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la propuesta hecha por V. S. sobre el nombramiento de cuatro Diputados provinciales para sustituir á otros tantos suplentes de la Comisión permanente, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 del actual, la Sección ha examinado el adjunto expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza propone á V. E. el nombramiento de cuatro Diputados provinciales en sustitución de otros tantos suplentes de la Comisión provincial, á fin de que pueda actuar por hallarse en minoría, una vez que los propietarios y suplentes que establece el art. 92 de la ley provincial vigente se encuentran tomando medidas contra la invasión de la epidemia reinante, y con el objeto de que no sufran entorpecimiento alguno los asuntos que le están encomendados, y más especialmente los relativos á sanidad, que por su carácter urgente no admiten dilaciones, dadas las críticas y anormales circunstancias por que atraviesa la provincia.

La Subsecretaría de ese Ministerio, teniendo en cuenta que es un caso no previsto en la ley provincial, y que por lo excepcional de las circunstancias entiende que pudiera autorizarse al Gobernador de Zaragoza para hacer los nombramientos que interesa, con el carácter de interinidad, la cual debe cesar tan pronto como se restablezca la normalidad de las cosas, y los Diputados que se indican sean los que sigan en turno á aquellos á quienes han de sustituir, y que no resulten dos del mismo distrito en la Comisión provincial, cumpliéndose de este modo las prevenciones de los artículos 13 y 92 de la ley.

Es indudable la urgencia de reemplazar las bajas que existen en la Comisión provincial; porque careciendo de número suficiente de vocales para tomar acuerdo, podrían causarse perjuicios de consideración, paralizando el despacho de los asuntos, y muy especialmente el de los de Sa-

nilidad, que por su naturaleza y actualidad no admiten demora alguna, puesto que de su pronta y acertada resolución puede resultar que la epidemia desaparezca de la provincia, ó cuando menos el que se evite su propagación. Si bien no es conveniente faltar á las prescripciones de las leyes en épocas anormales, y cuando se presenta un caso no previsto en ellas, pueden autorizarse ciertas medidas que en circunstancias especialísimas, como las que concurren en el que motiva este expediente, subsanen la deficiencia de las leyes, y mucho más cuando á dichas medidas, por su naturaleza, se les puede dar el carácter de interinas, no durando más que las causas que las motivan.

La Sección cree que el Gobernador de Zaragoza, al proponer á V. E. el nombramiento de los cuatro Diputados que presenta para Vocales de la Comisión provincial, habrá procurado hasta donde sea posible atenerse á lo prescrito en los artículos 13 y 92 de la ley provincial vigente, y se funda para ello en que al hacer dicha Autoridad la propuesta manifiesta el distrito judicial á que cada uno pertenece, lo cual hace presumir que eran los que habia vacantes en la Comisión y que se llenaban en lo posible las prescripciones de la ley.

Por todo lo expuesto la Sección entiende que puede V. E. servirse aceptar la propuesta del Gobernador, entendiéndose que los nombramientos sólo tendrán el carácter de interinos, y que únicamente durarán lo que las circunstancias que los motivan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del 17 de Agosto).

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Churriana (Málaga), dicho alto cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Churriana (Málaga) en solicitud de rebaja en su cupo de consumos:

Resultando que el citado Ayuntamiento solicita la rebaja indicada por existir en su término municipal 16 fincas declaradas colonias agrícolas:

Resultando que se halla debidamente justificado en el expediente que las 16 fincas referidas fueron declaradas colonias agrícolas, y que en junto tienen 1.085 habitantes:

Resultando que en vista de estos antecedentes, el Centro directivo propone que se rebaje al Ayuntamiento desde el cupo de 1883-84 la suma anual de 4.296 pesetas 60 céntimos, que es la parte correspondiente á los 1.085 habitantes de que se componen las colonias, señalándole en su consecuencia un encabezamiento, importante 6.646 pesetas 64 céntimos:

Vistas la ley de 30 de Junio de 1868 y la Real orden de 27 de Abril de 1875:

Considerando que está probado el fundamento de la pretensión del Ayuntamiento:

Considerando que los habitantes de colonias agrícolas se hallan exentos de pago del impuesto de consumos, según expresa declaración de la Real orden de 27 de Abril de 1875:

Considerando que de no otorgarse rebaja solicitada, las cuotas de los habitantes de las colonias agrícolas vendrán á gravar á los restantes del término municipal:

Y considerando que en otros expedientes iguales este Consejo ha informado favorablemente;

El Consejo opina, de acuerdo con el Centro directivo, que procede rebajar al Ayuntamiento de Churriana desde el cupo de 1883-84 la suma que corresponde satisfacer á los habitantes de las colonias agrícolas, señalándole en su consecuencia un nuevo encabezamiento, previa deducción de la referida cantidad.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Comisión general, se ha servido resolver rebaje al Ayuntamiento de Churriana su cupo de consumos desde 1883-84 la suma anual de 4.296 pesetas 60 céntimos que es la parte correspondiente á 1.085 habitantes de las colonias agrícolas, señalándole en su consecuencia, un cupo, importante 6.646 pesetas 64 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1885.

COS-GAYON

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Para que tenga el cumplimiento la ley de 16 de Junio sobre franquicia de los derechos de Aduanas ó devolución de los ya cobrados por los géneros y artículos introducidos del extranjero, como donativo para el correo de las víctimas de los terremotos y de las clases indigentes de las provincias de Granada y de Málaga; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la devolución de los derechos se observe en las formalidades siguientes:

1.ª Las personas ó Corporaciones que hayan verificado la importación de efectos y satisfecho los derechos, presentarán al Administrador de la Aduana correspondiente una instancia pidiendo reintegro de dichos derechos, y en ella el número de la declaración de adeudo. A esta instancia deberán acompañarse los documentos justificativos del extranjero que expresen el envío de los efectos como donativo para el correo de las víctimas de los terremotos de las personas indigentes de las provincias de Granada y de Málaga. Se presentarán á la instancia los certificados de los Gobernadores, Jueces, y Autoridades ó Corporaciones que hubieran hecho la distribución de los efectos, justificando que se han distribuido por las víctimas de los terremotos por las personas indigentes á que correspondía.

2.ª En todos estos documentos se presentarán los mayores datos respecto al número ó peso y clase de efectos y artículos importados y devueltos.

3.ª La Aduana que haya recibido el despacho, unirá la declaración de adeudo y el certificado de la Comisión de Hacienda, justificativo de los derechos reclamados, y comprobación del número y peso de los artículos introducidos, consten distribuidos y entregados.

...mas de los terremotos ó personas necesi-
tadas, y con el oportuno informe remitirá
el expediente y justificantes á la Dirección
general de Aduanas que resolverá lo pro-
cedente.

Y 4.ª Todos los documentos justifica-
tivos de que queda hecha mención podrán
devolverse á las Autoridades, Corporacio-
nes ó personas que las hubiesen presenta-
do tan pronto como se haya terminado el
expediente y hecho el reintegro de los de-
rechos, en cuyo caso se sacará copia de los
documentos que quedará unida al expen-
diente;

Y que para aplicar la franquicia de de-
rechos por los artículos y efectos que se in-
troduzcan como donativos hechos hasta 31
del corriente mes de Agosto se cumplan
las siguientes reglas:

1.ª Los importadores presentarán con
sus declaraciones los documentos del ex-
tranjero, en que conste la donación de los
objetos en favor de las víctimas ó personas
necesitadas por los terremotos.

2.ª Verificado el despacho la Aduana
exigirá al importador una obligación de
que pagará los derechos si no justifica que
los artículos se han destinado al fin bené-
ficio para el que fueron donados, pudiendo
el Administrador de la Aduana hacer que
garantice dicha obligación por personas
del comercio de la localidad que tengan su
confianza.

3.ª Las personas que hayan verificado
la importación y despacho presentarán en
un plazo prudencial, que se fijará de
acuerdo con el Administrador de la Aduana,
los documentos justificativos de los
Gobernadores, Alcaldes, Autoridades ó
Corporaciones que hayan entendido en la
distribución de los objetos, acreditando
que han sido entregados á las personas
necesitadas á quienes correspondían. En
estos documentos se procurará expresar
con el mayor detalle posible el número ó
peso y la clase de los objetos distribuidos.

4.ª La Aduana formará con todos estos
documentos el oportuno expediente, que
remitirá á la Dirección general de Aduanas,
la que podrá hacer ampliar las prue-
bas y resolver la aplicación definitiva de
la franquicia ó lo que fuere conveniente.

Y 5.ª Los justificantes anteriormente
mencionados podrán devolverse á los in-
terésados después de terminado el expen-
diente, y en este caso se sacarán copias de
dichos justificantes, que quedarán unidas
al mismo expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para los
efectos consiguientes. Dios guarde vues-
tra ilustrísima muchos años. Madrid 4 de
Agosto de 1885.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de Marina.

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de
Dios Rey constitucional de España.
A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed: que las Cortes han de-
cretado y Nos sancionado lo siguiente:

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL PERSONAL DE TRIPULACION DE LOS BUQUES DE LA ARMADA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio en los buques
de la Armada es obligatorio para todos
los españoles que pertenezcan á la ins-

cripción marítima en las industrias á flote
de pesca y navegación durante el perio-
do que determina esta ley.

Art. 2.º El servicio de la Marina será
de ocho años, que se empezarán á contar
desde el día en que los individuos sean de-
clarados inscritos disponibles.

Art. 3.º Queda suprimida la sustitución
y cambio de número para el servicio de la
Marina, excepción hecha entre hermanos.

Sin embargo, en casos especiales podrá
concederse el cambio de número á inscri-
tos de un mismo alistamiento.

También en casos especiales podrá con-
cederse la sustitución con marineros li-
cenciados del servicio con buena nota.

Art. 4.º El servicio de la Marina se di-
vidirá en actividad y reserva.

A la primera clase, ó sea la de activi-
dad, pertenecen todos los inscritos duran-
te los primeros cuatro años de servicio, y
podrán obtener en ella las dos situaciones
siguientes:

Primera. En activo servicio.

Segunda. Inscrito disponible.

A la segunda clase, ó sea la de reserva,
corresponden todos los que hayan servido
cuatro años en cualquiera de las dos situa-
ciones anteriores, los que hayan redimido
sus servicios, y los que se hayan sustituido
con arreglo al párrafo tercero del artículo
3.º de esta ley.

Art. 5.º Son inscritos disponibles los
individuos útiles para el servicio excedentes
del llamamiento de cada año que no les
corresponda ir al servicio de la Armada.

Art. 6.º Los llamamientos al servicio
se cubrirán con los individuos que cum-
plan los 20 años dentro de aquel en que
tenga lugar, verificándose el ingreso de ma-
yor ó menor edad.

Art. 7.º Los individuos de la inscrip-
ción que sean detenidos en los respectivos
trozos y brigadas por cumplir dentro del
año la edad designada para su ingreso en
activo y resulten útiles para el servicio,
serán declarados inscritos disponibles.

Los inscritos disponibles de cada última
convocatoria que no estuviesen eximidos
de prestar su servicio en activo, conforme
á las excepciones que esta ley establece, cu-
birán las bajas normales que ocurran du-
rante el año en la Armada, regulándose
este servicio en la misma forma que para
los que son llamados anualmente.

Art. 8.º Constituirán las fuerzas de la
reserva todos los marineros que hayan
cumplido cuatro años en cualquiera de las
dos situaciones determinadas en la clase
de actividad, los que hubiesen redimido sus
servicios, y los que se hayan sustituido,
con arreglo al párrafo tercero del artículo
3.º de esta ley, organizándose por brigadas
y trozos, donde permanecerán cuatro años
más para extinguir el total de su obliga-
ción, conforme al art. 2.º de la ley.

Los individuos de la reserva no podrán
excusar su obligación de acudir al servicio
de los buques cuando fuesen llamados con
arreglo á esta ley.

Art. 9.º No podrá el Gobierno suspen-
der el pase de la marinería á la reserva
cumplidos sus cuatro años de servicio,
sino por medio de una ley.

Solo en caso de guerra podrá el Gobier-
no suspender dicho pase á los marineros
que estén en operaciones activas de cam-
paña; y en tiempo de paz, respecto de
aquellos que formen parte de las dotacio-
nes de los buques que pertenezcan á los
apostaderos y estaciones ú otras comisio-
nes de Ultramar, siempre que por circuns-
tancias especiales haya sido imposible su
reemplazo; pero en este caso tendrán de-
recho al abono del doble tiempo de servi-
cio y á los premios de enganche que seña-
la la ley de 22 de Octubre de 1869.

Art. 10. Durante los cuatro primeros
años de servicio activo no podrán los in-
dividuos de marinería contraer matrimo-
nio, pudiendo verificarlo en la reserva en
cualquier tiempo, y los inscritos disponi-
bles pasado el primer año de servicio.

Sin embargo, podrán concederse por

las autoridades superiores de Marina per-
misos para contraer matrimonio en casos
especiales, dando cuenta al Ministro del
ramo:

Art. 11. La fuerza de la Marina se
reemplazará:

Primero. Con los individuos de la ins-
cripción marítima que ingresen en el ser-
vicio activo con arreglo á esta ley.

Segundo. Con los que quieran pres-
tar sus servicios voluntariamente, según
las circunstancias y las condiciones que
las leyes y sus reglamentos determinan.

Tercero. Con el número que sea ne-
cesario de los mozos sorteados para el
Ejército, dando la preferencia á la Mari-
na para elegir entre los sorteados del li-
toral en el caso de que la inscripción ma-
rítima no fuese suficiente á cubrir el ser-
vicio activo. En este caso los mozos vo-
luntarios ó sacados de los alistados para
el Ejército, servirán los mismos plazos
señalados para los de la inscripción ma-
rítima.

Art. 12. Los individuos que sienten
plaza ó se enganchen voluntariamente
para servir en la Marina quedarán suje-
tos á las prescripciones que esta ley es-
tablece, cuando les corresponda el ser-
vicio forzoso por razón de su edad, y si
les tocase ingresar en el servicio activo,
permanecerán en los buques cubriendo
el cupo de sus respectivos trozos, sirvién-
doles para extinguir el tiempo de servi-
cio activo el que en los mismos lleven en
caso de no haber recibido premio de en-
ganche. De lo contrario, cesará éste el
día en que deban ingresar en la Armada,
y desde el mismo empezará á contarse
les el de su nueva obligación como pro-
cedente de llamamiento, quedando re-
tribuido con la parte proporcional del
premio de enganche el tiempo servido
anteriormente, el cual sólo le será de
abono para las ventajas de la carrera.

Art. 13. A los que se enganchen ó
reenganchen se les abonarán los premios
que determinen los reglamentos especiales
según los casos. Cumplido el turno de acti-
vidad, se concederá á los individuos que lo
soliciten y tuviesen buenas notas conti-
nuar dos años más en el servicio de los bu-
ques, en cuyo caso tendrán derecho á cua-
tro meses de licencia temporal y á la abso-
luta al terminar el sexto año, siempre que
durante su mayor empeño no hubiesen
percibido premios de enganche.

Art. 14. Para servir en la Marina en
cualquier clase se admitirán solamente es-
pañoles siempre que las circunstancias no
obliguen á otra cosa, pero entendiéndose
que nunca los extranjeros podrán exceder
de la cuarta parte de la dotación del buque.

Art. 15. Los Capitanes generales de
los Departamentos formarán en 1.º de Di-
ciembre de cada año un estado por briga-
das y trozos de los individuos de la inscrip-
ción marítima á quienes corresponda in-
gresar en el servicio dentro del próximo
año, cuyo estado remitirá al Ministerio del
ramo en la citada fecha.

El día 1.º de Noviembre de cada año los
Comandantes de brigada remitirán al Ca-
pitán general de su Departamento una re-
lación de los individuos de cada uno de los
trozos de su mando que en el siguiente año
cumplan los 20 años de edad, y que sean
el resultado del alistamiento que previene
esta ley; los Capitanes generales para an-
tes de 1.º de Diciembre, remitirán al Mi-
nisterio de Marina un resumen de los ali-
stamientos hechos en los trozos.

Art. 16. Un Real decreto expedido en
20 de Diciembre de cada año por el Mini-
sterio de Marina, de acuerdo con el Consejo
de Ministros, determinará anualmente el
número de inscritos que han de ingresar en
el servicio activo. A este decreto acompa-
ñará un estado general, en el que se desig-
ne el número de hombres alistados en cada
Departamento y el contingente con que ca-
da uno de estos ha de contribuir. Si los
inscritos no fuesen bastante para cubrir las
atenciones del servicio, en el Real decreto

se prevendrá el número de alistados del
Ejército que hubiera de tomar la Marina
para el reemplazo en cada Departamento,
y forma de hacerlo, poniéndose de acuerdo
en tal caso el Ministerio de Marina con el
de la Gobernación para que por éste se
tenga en cuenta al hacer el llamamiento
del Ejército.

Se fijará el cupo de cada trozo en el re-
partimiento general del contingente con
relación al número de individuos que se
hallen inscritos en la totalidad de los dis-
tritos.

Art. 17. Serán comprendidos en el
alistamiento de cada año á que se refiere
el art. 28:

Primero. Los individuos de la inscrip-
ción que sin llegar á 21 años hayan cum-
plido ó cumplan 20 desde el día 1.º de
Enero á 31 de Diciembre del año que co-
mienza.

Segundo. Los inscritos que excedien-
do de la edad indicada sin haber cumpli-
do 35 años en el referido día 31 de Di-
ciembre no fueron comprendidos por cual-
quier motivo en ningún alistamiento ni
sorteo de los años anteriores de la Marina
ó del Ejército.

La obligación del servicio alcanzará á
los individuos que tengan la edad ex-
presada respectivamente en los párrafos
anteriores, aunque sean casados ó viu-
dos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hom-
bres que á un trozo corresponda poner en
activo, entrarán á servir por orden de
edad, de mayor á menor, todos los com-
prendidos en el alistamiento.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuán-
do por circunstancias extraordinarias
fuere indispensable un aumento de fuer-
za en la Marina, el Gobierno, en virtud
de decreto expedido por el Ministerio de
Marina, podrá llamar al servicio de la
Armada á todos ó parte de los inscritos
disponibles.

Si llamados á las armas todos los ins-
critos disponibles y cubierta las bajas
en la Armada puesta en pié de guerra
fuese necesario aun aumentar su fuerza,
se llamarán parte ó todas las brigadas
que compongan la reserva por medio de
una ley, ó bien por decreto acordado en
Consejo de Ministros, si estuviesen cer-
radas las Cortes.

Art. 20. Los individuos de la inscrip-
ción marítima quedan exentos de los sor-
teos para el reemplazo del Ejército y re-
servas del mismo.

Art. 21. Para que tenga lugar esto úl-
timo, los Comandantes de Marina de las
provincias pasarán á los Gobernadores ci-
viles de las mismas antes del mes de Di-
ciembre de cada año una relación filiada
de los individuos que durante el año in-
mediato deban cumplir 20 años de edad,
y que se hallen inscritos.

Los Gobernadores civiles mandarán pu-
blicar sin demora dicha relación en el Bo-
LETÍN OFICIAL, á fin de que los compren-
didos en ella sean excluidos del ali-
stamiento y sorteo para el reemplazo del
Ejército.

CAPÍTULO II.

De la obligación de concurrir al llamamien- to para el servicio de la Marina.

Art. 22. Los individuos que pertenez-
can á la inscripción marítima que al cum-
plir los 18 años de edad no soliciten ser
borrados de la inscripción, quedan obliga-
dos á servir en la Armada.

Art. 23. Los padres y curadores de los
inscritos tienen igual obligación si estos se
encontrasen ausentes de su respectivo tro-
zo, y son responsables de la falta de pre-
sentación en los mismos.

Art. 24. Los Comandantes de los bu-
ques, Arsenales y Jefes de los estableci-
mientos en tierra donde sirven marineros
voluntarios que cumplan 18 años de edad,
cuidarán de remitir los oportunos certifi-

cados de existencia á los Jefes de las brigadas á cuya inscripción correspondan.

Si el voluntario no pertenece á la inscripción, se le consultará el trozo á que desea pertenecer, y se pasará la correspondiente comunicación para que sea alta en la respectiva brigada.

Art. 25. Los que habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten, serán puestos en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique después de descubierta la omisión y destinados al servicio activo, no teniendo derecho á ninguna excepción, además de las penas en que puedan incurrir si hubieren procurado su omisión con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la detención correspondiente con arreglo al Código penal.

Art. 26. Al cumplir un individuo inscrito la edad de 18 años, solo se podrá expedir licencia para navegar al extranjero ó Ultramar por el tiempo improrrogable de un año.

Art. 27. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior al tocar á un individuo de la inscripción el servicio estuviese en el extranjero ó Ultramar, se exigirá de su padre ó curador entregue 1.500 pesetas en las Cajas del Consejo de premios de Marina, para que se inviertan en cubrir la vacante, quedando el interesado en la reserva con las obligaciones que á los individuos de las mismas señala esta ley.

Si la familia del interesado no hiciese entrega de las 1.500 pesetas en las Cajas del Consejo, se declarará aquel prófugo, previo el trascurso del plazo fijado para su presentación.

CAPÍTULO III.

De la formación del alistamiento y su rectificación.

Art. 28. Los Comandantes de trozo fijarán el 15 de Setiembre de cada año en la puerta de su oficina relación nominal filiada de los individuos inscritos que cumplan en el año inmediato 20 de edad, cuya relación estará expuesta al público durante 10 días; además se fijará un edicto insertando los artículos 18, 22, 23, 25 y 26 de esta ley.

Art. 29. Los interesados, ó en su representación los padres ó curadores, podrán reclamar dentro de los 10 días de la fijación de las listas, no solo sobre lo que les concierna personalmente, sino sobre la inclusión ó exclusión en la lista de otros individuos de la inscripción y sobre la edad con que figuren; debiendo acompañar á la instancia las pruebas documentadas.

Art. 30. Estas operaciones, como las que se refieren á la declaración de inscritos para la Marina, exenciones y excepciones, se verificarán ante el Comandante del trozo, auxiliado por el Juez municipal y por el Síndico del Ayuntamiento ó un Concejal que le sustituya, quienes oídas las reclamaciones decidirán, expidiendo certificación de lo resuelto á los que así lo deseen.

CAPÍTULO IV.

Reparto del contingente y declaración de inscritos para el servicio activo.

Art. 31. Publicado el Real decreto que marca el artículo 16, los Capitanes generales harán por trozos la distribución proporcional de los inscritos que hayan de ser llamados á actividad, publicándose el repartimiento así hecho y fijándose al público en las oficinas de las Comandancias del trozo.

Art. 32. El primer domingo de Diciembre de cada año, convocados previa-

mente por los Comandantes de trozo los inscritos al suyo correspondiente, se hará por aquellos de mayor á menor edad la declaración de los individuos que deben ir al servicio activo.

Art. 33. Se inscribirán, al principio de la lista los individuos de que trata el art. 17 en su párrafo segundo.

Art. 34. El interesado ó un representante suyo expondrá las excepciones ó exenciones que tuviesen en el acto de la declaración de inscritos disponibles, sobre los cuales el Comandante del trozo, Juez municipal y Síndico les harán las oportunas invitaciones, advirtiéndoles que no será ninguna atendida si entonces no se alegan, por justas que sean. A los que aleguen excepciones ó exenciones se les libraré certificado, en que conste la alegación que hubieran hecho. En el acto se admitirá al proponente como á sus contradictores, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, decidiendo el Tribunal la inclusión ó exclusión del individuo; y en caso de no poder decidir en el acto, quedará al juicio del Tribunal del Departamento para ante el cual tienen recurso dealzada los que no se conformen con la decisión del Comandante del trozo.

CAPÍTULO V.

De las exenciones del servicio de la Marina y su alegación.

Art. 35. Serán excluidos del servicio de la Marina, aunque no soliciten su exclusión, los individuos inútiles por defectos físicos que puedan declararse, sin intervención de persona facultativa, evidentemente incurables.

Tales defectos están especificados en el reglamento de los que eximen del servicio militar, formado para la ejecución de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Art. 36. Los que fuesen declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados como inscritos disponibles á la reserva en sus trozos respectivos, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus jefes para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; si después del tercer reconocimiento resultaran inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si, por el contrario, se probara ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en activo y situación que les hubiese correspondido en el llamamiento por el cual debieron venir al servicio, permaneciendo en dicha situación el tiempo prefijado para los de su llamamiento.

El tiempo que hayan figurado como inscritos disponibles, no les será de abonos para el servicio activo de los buques; pero pi para extinguir el plazo de reserva.

Art. 37. Serán excluidos del servicio: Primero. Los licenciados de la Marina y el Ejército que hayan cumplido sin retribución de enganche el tiempo prevenido en el art. 2.^o

Segundo. Los que en reemplazo anterior hayan redimido por medio de sustituto ó por retribución pecuniaria.

Tercero. Los que hayan sido alistados ó sorteados para la Marina ó el Ejército en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Art. 38. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como inscritos disponibles para prestar sus servicios solo en caso de guerra, siempre que aleguen su exención en tiempo oportuno:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casa-

da con persona también pobre, sexagenaria ó impedida.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Junta de los colegios Universitarios.

Habiéndose suspendido de Real orden á causa del estado sanitario del país la apertura de la matrícula para el curso próximo venidero, quedan también en suspenso hasta nuevo aviso las oposiciones anunciadas á las becas vacantes en los colegios mayores de esta ciudad.

Los aspirantes á ellas, sin embargo, continuarán dirigiendo sus solicitudes á esta Presidencia dentro del plazo primitivamente señalado.

Salamanca 28 de Agosto de 1885.—El Rector, Presidente, Mamés Esperabé Lozano.

AYUNTAMIENTO DE POLACIONES.

En el pueblo de San Mamés se hallan prendadas y puestas en custodia por haberlas cojido haciendo daño las reses siguientes:

Una vaca como de siete años de edad, color claro, en el cuarto derecho tiene una R.

Otra como de cinco años, colorada, la oreja derecha hundida; en el cuarto derecho tiene una M., con una cria como de cinco meses.

Otra como de cinco años, color oscuro, la oreja derecha rasgada; en el cuarto derecho tiene una M. y tiene un cuerno.

Otra como de siete años, de dos pelos, la oreja derecha rasgada; en el cuarto derecho tiene una M., con una jata de la misma señal.

Un ditado como de año y medio, de dos pelos.

Otro como de un año, colorado, las orejas despuntadas.

Otra vaca como de cinco años, colorada; en el cuarto derecho tiene las iniciales Z., S., P. y C.

Otra como de otros cinco años, colorada, un cuerno despuntado; en el cuarto derecho tiene una M.; una y otra las orejas rasgadas.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerlas del Alcalde de barrio de dicho pueblo, que las entregará satisfechos que sean los costos y daños dentro del término de veinte días, pues trascurrido dicho plazo se procederá á su remate en obviación de costos.

Polaciones Agosto 27 de 1885.—Domingo de Rada.

AYUNTAMIENTO DE CABUÉRNIGA.

ANUNCIO DE UNA VACA PRENDADA.

En este pueblo sigue prendada y puesta en custodia desde el 24 de Junio último, una vaca pequeña, de cinco á seis años, color avellana, levantada de cabeza, la oreja derecha hundida y está marcada con una A en el cuarto derecho, que aparece anunciada en el BOLETIN OFICIAL de 16 de Julio último.

Y en atención al tiempo trascurrido á estar próximo á consumirse su en gastos de prendada y guardería, anuncia por última vez, advirtiendo procederá á su remate en concepto mostrencos dentro de tercero día, á contar desde la inserción del presente.

Valle de Cabuérniga 28 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Juan M. Oleas nandez.

AYUNTAMIENTO DE RUENTE.

En poder del alcalde de barrio del blo de arriba de Uceda, se encuentran prendadas por encontrarlas causando daño las reses caballares siguientes:

Una yegua, color negra y una lla pequeña en la frente, parida con potra con un marco á fuego en el izquierdo, figurando B.

Otra también de color negra, con otra potra, estrella en la frente con un marco figurando E.

Otra negra con estrella en la sin marco de ninguna clase.

Dos rojas con marco de G. Z., con estrella en la frente.

Un caballo padre, color castaño, estrella en la frente y marcado en el cuarto derecho con las iniciales de y al parecer la punta de la oreja despuntada.

Lo que hace saber al público por medio de este anuncio, por si alguno su dueño pueda pasar á recogerlas el pago de daños y custodia original.

Ruente 25 de Agosto de 1885.—Juan Ruíz.

AYUNTAMIENTO DE POLACIONES.

En el pueblo de Hoznayo se hallan prendadas y puestas en custodia por haberlas cojido haciendo daño una yegua y una cria de las señas siguientes:

La yegua roja con un marco en el cuarto derecho, que al parecer es un poco de frontura y delgada de oreja. El potro también frontero.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerlos del alcalde de barrio de dicho pueblo, que los entregará satisfechos que sean los daños y costos del término de veinte días, pues que sea dicho plazo se procederá al remate en obviación de costos.

Polaciones 27 de Agosto de 1885.—Mingo de Rada.

AYUNTAMIENTO DE RUESGA.

Don Indalecio Cano Cornejo, primer Alcalde en funciones de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que en atención al estado de la salud pública de la Península, acuerdo con la Junta local de Sanidad, dispuesto suspender la fiesta de Mayo de la romería de la Virgen de la Señora del Milagro se acostumbra celebrar en el pueblo de Valle perteneciente á este término municipal, el día 3 de Setiembre.

Ruesga 24 de Agosto de 1885.—P. S. O., Luis T. Goularel.

Imp. y lit. de Telesforo Martín.